



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 15 OCT 2026

Expte. Nº 21.058/25 C. I y II

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a inscripción de interesados para cubrir un (1) cargo de Profesor TP4-12 UH Interino, de la asignatura Introducción a la Economía de 6º año, turno tarde del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "Dr. Arturo Oñativia", convocado mediante Resolución Nº 215-2025-IEM; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todas las disposiciones establecidas por la Resolución CS Nº 639/90 y modificatorias, que aprueba el REGLAMENTO para la cobertura de dicho cargo.

QUE de fs. 292 a fs. 296 se agrega el dictamen emitido por la Comisión Asesora que entendió en la presente cobertura, mediante el cual proponen un orden de mérito:

- 1º- Durval Alejandro CAMPO
- 2º- Facundo MAIZA
- 3º- María Carina GARCÍA
- 4º- Leandro HAMUD FERNÁNDEZ
- 5º- Carlos ROJAS

QUE a 300/305 se agrega la impugnación al citado dictamen presentada por la postulante María Carina GARCÍA, de fs. 307 a 309 obra presentación del Sr. HAMUD FERNÁNDEZ.

QUE mediante Resolución R-Nº 0713-2026 se solicitó a los miembros del jurado, ampliación de los fundamentos del dictamen emitido oportunamente; la que se agrega de fs. 318 a fs. 319 ratificando el orden de mérito propuesto.

QUE ASESORÍA JURÍDICA intervino mediante Dictamen Nº 24.085, por el que analiza la impugnación presentada, expresando lo siguiente:

"II. Manifiesta la postulante María Carina García, en lo esencial que el dictamen del jurado afecta el principio de idoneidad consagrado en el artículo 16 de la CN, resultando abiertamente arbitrario y revela un apartamiento de los criterios objetivo de valoración. Continuó manifestado que existe una arbitraria valoración de antecedentes por parte de la Comisión, como así también una evaluación arbitraria de la entrevista. Solicita la nulidad del dictamen.

Por su parte, el postulante Leandro Hamud Fernández sostiene en su impugnación -a la que me remito brevitatis causae- que el dictamen del jurado carece de motivación suficiente y omite explicitar como se valoran los ítems mencionados en el reglamento, entre otras cuestiones, solicitando se requiera ampliación de dictamen.

De la ampliación de dictamen se desprende que la misma fue realizada en base a las impugnaciones deducidas contra el dictamen, oportunidad ésta en la que la Comisión Asesora brindó explicaciones respecto de los títulos valorados respecto a la especialidad disciplinar, detallando los criterios de ponderación de antecedentes y entrevistas, y justificó el porqué del orden de mérito elevado, el que ratifica plenamente.

III. Analizadas las actuaciones, se advierte que las impugnaciones de ambos postulantes recaen sobre una cuestión académica, ajena a la competencia de este Servicio Jurídico, siendo el dictamen de la Comisión Asesora fundado, por lo que no se advierte arbitrariedad manifiesta. En este orden, de compartirse la opinión corresponde el rechazo de las impugnaciones".



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 21.058/25 C. I y II

QUE a fs. 324/325 la SECRETARÍA ACADÉMICA intervino analizando las impugnaciones, el dictamen del jurado y su ampliación desde una perspectiva académica y considerando especialmente la coherencia entre la descripción de los antecedentes y el desempeño de los postulantes, las valoraciones efectuadas por la comisión asesora y su correspondencia con el orden de mérito establecido, concluyendo que dicho orden resulta plausible, aunque su fundamentación comparativa no se encuentra suficientemente explicitada en el dictamen original, particularmente en cuanto a la relación entre las dimensiones valoradas y las posiciones asignadas a los postulantes. En consecuencia, la principal observación se vincula con la trazabilidad de la fundamentación prevista en el artículo 19 de la Res. CS Nº 639/90, esto es, con la posibilidad de reconstruir de manera clara la relación entre los antecedentes y desempeños considerados, su valoración comparativa y la posición finalmente asignada en el orden de mérito.

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS emitió Dictamen Nº 121-SAJ-2026, expresando lo siguiente:

Vuelven las presentes actuaciones a esta Secretaría con el informe de la Secretaría Académica (fs. 324/325), para el tratamiento de las impugnaciones deducidas contra el Acta Dictamen de la Comisión Asesora (fs. 292/296) y su Ampliación (fs. 318/319);

Que corresponde precisar, en primer término, que el procedimiento no es un concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de un cargo regular, sino un llamado a inscripción de interesados para la cobertura interina de un cargo docente del IEM, regido por el Reglamento para la Cobertura de Cargos por Registro de Aspirantes aprobado por Res. CS Nº 639/90. Las referencias de la impugnante a un "concurso docente" para ser "docente titular" no se ajustan a la naturaleza del llamado, y el estándar de control es el que surge de ese Reglamento.

Que el art. 23 del Reglamento impone al Director designar "respetando el orden de méritos producido por la Comisión Asesora". Por ello, la fundamentación de ese orden constituye la causa y la motivación del acto de designación que se dicte en su consecuencia, y sus eventuales defectos se trasladan a este. El Reglamento preve un cauce específico para cuestionar el dictamen (art. 22).

En consecuencia, el escrito de la Prof. García debe ser recalificado como impugnación en los términos del art. 21 del Reglamento, con independencia de su denominación como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. El jerárquico en subsidio carece de objeto: la impugnación es resuelta directamente por el Rectorado, y contra lo que este resuelva procederan las vías recursivas que correspondan.

Se comparte el criterio del Dictamen Nº 24.085 en cuanto a que la valoración de méritos, de la propuesta pedagógica y del desempeño en la entrevista es una apreciación técnico-académica reservada a la Comisión Asesora, que ni el Rectorado ni los servicios jurídicos pueden sustituir. Ello se ve reforzado en el caso por la autonomía pedagógica del IEM, invocada por la propia Comisión.

Esa reserva, sin embargo, no excluye todo control. La discrecionalidad técnica es revisable en sus elementos reglados: la competencia del órgano, el cumplimiento del procedimiento, la correcta apreciación de los hechos (entre ellos, los antecedentes efectivamente acreditados), la aplicación de las pautas normativas de valoración (arts. 9, 12, 16 y 18 del Reglamento) y la existencia de una motivación que permita reconstruir el razonamiento que conduce del mérito valorado al orden propuesto (art. 19 del Reglamento; art. 7 incs. b y e de la Ley Nº 19.549). La exigencia de motivación es mayor, no menor, cuando la autoridad actúa con márgenes de apreciación. Este es el plano en el que se ubica la observación de la Secretaría Académica sobre la trazabilidad de la fundamentación y el que corresponde examinar desde el punto de vista jurídico.

El dictamen original presenta, como lo advierte la Secretaría Académica, una fundamentación comparativa escasa: describe los antecedentes y las entrevistas de cada aspirante y enuncia un orden de mérito, pero sólo fundamenta expresamente la ubicación del primer lugar y no explicita cómo se ponderaron comparativamente las dos dimensiones del art. 12 del Reglamento (antecedentes documentados y entrevista). Ese déficit, de haberse mantenido, habría configurado un vicio en la motivación.

Ahora bien, a instancia de la propia Administración (Res. R. Nº 713/2026) y en respuesta a lo petitionado por uno de los impugnantes, la Comisión emitió una ampliación que explicita los criterios de ponderación. Tal ampliación no es un acto nuevo sino la integración de la fundamentación del dictamen, y debe ser leída conjuntamente con éste.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 21.058/25 C. I y II

Una motivación elaborada con posterioridad para justificar una decisión que carecía de fundamento en su origen no puede ser admitida. No es, sin embargo, lo que surge de estas actuaciones: el propio impugnante relata (fs. 308) que, durante la entrevista, miembros de la Comisión formularon apreciaciones sobre la posibilidad de que los alumnos comprendieran sus explicaciones y sobre la especificidad de la docencia secundaria.

El impugnante: Lenador Hamud Fernandez. Solicitó la revisión de lo actuado y, concretamente, que se requiriera a la Comisión la ampliación y adecuada fundamentación del orden de mérito. Esa pretensión fue satisfecha. La ampliación reconoce expresamente su "altísima formación académica" y su trayectoria en investigación, valora positivamente su concepción colectiva del aprendizaje y su propuesta de role-playing, y explica que su ubicación responde a la ponderación de la adecuación didáctica al nivel secundario, criterio previsto en el art. 18 del Reglamento.

La mayor jerarquía de los antecedentes académicos y científicos no obliga a la Comisión a asignar el primer lugar: el art. 12 del Reglamento Integra antecedentes y entrevista, y el art. 18 privilegia en esta última dimensiones vinculadas al perfil docente para adolescentes y al proyecto del Instituto. El agravio sobre la insuficiente ponderación de sus antecedentes expresa, en definitiva, una discrepancia con el peso relativo asignado a cada dimensión, que es materia de apreciación técnica no revisable salvo arbitrariedad manifiesta, que no se configura. Se aconseja, en consecuencia, el rechazo de la impugnación, con expresa mención de que la ampliación requerida fue producida y responde a sus agravios.

La impugnante: María Carina García. El art. 16 de la Constitución Nacional no establece un orden de prelación entre disciplinas; la idoneidad para un cargo docente concreto se determina conforme a las pautas del Reglamento y al perfil del cargo. La Comisión justificó la pertinencia de la formación en Historia en el contenido de la asignatura (Economía Política e Historia del Pensamiento Económico). Se trata de una apreciación académica razonable, que la Secretaría Académica no objeta.

El acta califica el título del postulante ubicado en primer lugar como "título universitario no específico" y "Profesor en Historia", sin indicar por cuál de esas vías fue admitido. La impugnante sostiene que ese título no es habilitante para la asignatura. Ni el acta ni la ampliación responden expresamente a este planteo, y no obran en las actuaciones el texto del llamado ni la lista de admitidos.

La Comisión reconoció el error y rectificó que el título es específico. El agravio fue, en ese punto, acogido. La afirmación de que la especificidad es condición "necesaria pero no excluyente" es conceptualmente imprecisa -lo necesario es, por definición, excluyente-, pero su sentido, correctamente captado por la Secretaría Académica, es que la especificidad del título es un factor relevante y no determinante por sí solo del orden de mérito. Así interpretado, el criterio es compatible con el art. 12 del Reglamento, que integra antecedentes y entrevista.

Los agravios relativos a la descontextualización de sus manifestaciones plantean una discrepancia sobre el contenido de la entrevista que no puede dirimirse en esta instancia, en ausencia de un registro. La Comisión, en la ampliación, se pronunció sobre su propuesta interdisciplinaria y explicitó el criterio de valoración, reconociendo además su trayectoria docente y su conocimiento del sistema de evaluación del IEM. Se trata de materia de apreciación técnica sin arbitrariedad manifiesta.

La impugnante formula el agravio en términos meramente potenciales ("podría haber existido algún grado de discriminación") sin aportar ni indicar hecho alguno que lo sustente. La desviación de poder requiere la acreditación de una finalidad distinta de la prevista por la norma, que no puede presumirse. El agravio debe ser rechazado.

Aun en la hipótesis de que subsistiera un déficit de motivación, se trataría de un vicio subsanable, que no afecta la existencia de los elementos esenciales del acto y que no justifica la nulidad absoluta de todo el procedimiento ni la sustitución de la Comisión. La impugnante no planteó en su oportunidad objeción alguna a la integración de la Comisión.

Por las razones expuestas, esta Secretaría entiende que la ampliación integró suficientemente la motivación y se aconseja rechazar las impugnaciones, aprobar del Dictamen, su Ampliación y designar a Durval Alejandro CAMPO."

Por ello, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

"A 50 Años del Golpe de Estado de 1976:
Memoria, Verdad y Justicia"

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

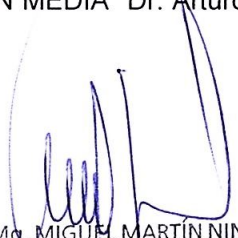
Expte. N° 21.058/25 C. I y II

ARTICULO 1º.- Rechazar las impugnaciones presentadas por los postulantes María Carina GARCÍA, DNI N° 23.319.107 y Leandro HAMUD FERNÁNDEZ, DNI N° 31.228.116, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad. Notifíquese a todos los interesados. Cumplido, siga al INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "Dr. Arturo Oñativía" a sus efectos y archívese.




Cr. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Dr. NÉSTOR HUGO ROMERO
SECRETARIO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 11912026